

Constancia secretarial: se informa señora Juez que el presente proceso la parte actora a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, así mismo solicitan sustitución de poder. Sírvasse proveer.

Medellín, 16 de enero de 2023
Juan Bonilla R
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	077
RADICADO:	050013110004 2021 00439 00
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	YULI MARCELA LÓPEZ GAVIRIA CC 1.143.842.545 en representación del menor de edad M.S.L. NUIP 1.18.270.206 FECHA DE NACIMIENTO (19/11/2018)
DEMANDADO:	JOHAN ARMANDO SALINAS GONZÁLEZ CC 1.020.424.806
DECISIÓN:	ACEPTA SUSTITUCIÓN Y REQUIERE PARA NOTIFICAR

1

Conforme a la solicitud de sustitución del poder allegado, en la cual el abogado VÍCTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR portador de la T.P. 215.053 del C. S. de la J., adscrito a la Defensoría del Pueblo, sustituye poder en la también Defensora del Pueblo ELIZABETH SARASTY con T.P. 92.056 del C.S. de la J, por ser procedente, se aceptará la sustitución solicitada y se le reconocerá personería para actuar en el proceso en representación de la señora YULI MARCELA LÓPEZ GAVIRIA, conforme al poder inicialmente conferido, artículo 76 del CGP.

Así mismo, se ordenará remitir el link del expediente digital, para que tengan acceso al mismo y puedan realizar el seguimiento a las actuaciones que se surtan en él, PUES ESTE SE ACTUALIZA AUTOMÁTICAMENTE.

Así mismo, verificada la actuación procesal, se observa que no se ha realizado la notificación personal a la parte demandada, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante, quien viene siendo representada por la **Defensoría del Pueblo**, en este orden de ideas, se hace necesario requerirla para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda, de fecha 22 de octubre de 2021, en el cual se señaló:

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JOHAN ARMANDO SALINAS GONZÁLEZ y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

Por lo que se le requiere para que impulse el proceso y realice la notificación del ejecutado. Una vez aportado lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder y reconocer personería a la abogada ELIZABETH SARASTY con T.P. 92.056 del C.S. de la J, en los términos del poder inicialmente conferido al abogado VÍCTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, para actuar en el proceso en representación de la señora VICKY VIANETH BLANCO CABALLERO.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente digital para que tenga acceso al mismo y pueda realizar el seguimiento a las actuaciones que se surtan en él, PUES ESTE SE ACTUALIZA AUTOMÁTICAMENTE.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a cumplir lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

3

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ